

# Cifra / Nueva Wal-Mart de México / Tiendas Wal-Mart Supercenters / Tiendas Aurrerá / Tiendas Ciframart / Suburbia\*

Expediente  
CNT-51-99

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, reunido en sesión ordinaria, procede a emitir resolución con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, fracción III, 25, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica así como 1º, 3º, 8º fracción I, 13, 14, fracciones I y III, y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

## RESULTANDOS

Primero.- Mediante escrito de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) el mismo día, el C. Enrique Ponzanilli Vázquez en representación de Cifra, S.A. de C.V. (CIFRA), notifica una concentración.

## CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión Federal de Competencia es autoridad facultada para resolver los casos de su competencia, así como para sancionar administrativamente la violación a la Ley Federal de Competencia Económica (la Ley).

Segundo. El artículo 16 de la Ley determina los casos en los cuales se verifica una concentración:

*Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...).*

La transacción que se notifica consistió en cuatro fusiones: 1).- fusión entre nueva Wal-Mart de México S.A. de C.V., como sociedad fusionante y tiendas Wal-Mart Supercenters S.A. de C.V., como sociedad fusionada; 2).- fusión entre Tiendas Aurrerá S.A. de C.V., como sociedad fusionante y tiendas Ciframart S.A. de C.V., como sociedad fusionada; 3).- fusión entre Suburbia S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Tiendas Suburbia S.A. de C.V., como sociedad fusionada; y 4).- fusión entre Operadora Vips S.A. de C.V., como sociedad fusionante y Restaurantes Vips S.A. de C.V., como sociedad fusionada.

Los acuerdos de fusión se llevaron a cabo el 31 de diciembre de 1998 como se corrobora mediante las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades, surtiendo sus plenos efectos en esta misma fecha.

Tercero.- El artículo 20 de la Ley señala en qué casos las concentraciones deberán notificarse antes de su realización:

*Artículo 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:*

(...)

*III.- Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen mas de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...)*

El salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la realización de la transacción, esto es al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha de los acuerdos de fusión celebrados

\* Además de las empresas mencionadas, la operación incluye a Tiendas Suburbia, Operadora Vips y Restaurantes Vips.

entre las partes, era de \$34.45 M.N. (TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.) que multiplicado por cuarenta y ocho millones de veces dicho salario equivalían a \$1,653,600,000.00 M.N. (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y cuatro millones ochocientos mil veces el salario equivalente a \$165,360,000.00 M.N. (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

La transacción perfeccionó las dos partes de la fracción III del artículo transcrito.

Cuarto.- Específicamente, el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (el Reglamento) señala los momentos sobre los cuales la notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá ser realizada:

*Artículo 17.- La notificación de las concentraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley deberá hacerse antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: (...)*

*1. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto; (...)*

La notificación de la concentración de referencia fue presentada a esta Comisión en contravención al artículo antes transcrito, toda vez que la misma fue notificada en una fecha posterior a su celebración y perfeccionamiento de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 21, fracción II, del Reglamento de la Ley de Competencia Económica fue la propia Comisión Federal de Competencia quien requirió a las partes la notificación que se describe en el considerando segundo.

En este sentido, Cifra, S.A. de C.V. es responsable de haber incumplido la obligación de notificar a esta Comisión Federal de Competencia la concentración referida, previamente a su realización.

Quinto.- Toda vez que se ha acreditado el incumplimiento por parte del Cifra, consistente en la omisión de la notificación oportuna descrita en el considerando tercero, tal como lo ordena el artículo 20, fracción III, de la Ley y 17, fracción I, del Reglamento de la Ley, en atención a los montos referidos en los anteriores considerandos, Cifra, S.A. de C.V., se hace acreedor a una sanción que, de conformidad con el segundo supuesto de la fracción VI del artículo 35 de la Ley, puede consistir en una multa hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para la determinación del monto de la multa, es preciso atender los lineamientos que al efecto establece el artículo 36 de la Ley, por lo que a continuación se procede a analizar cada uno de los elementos a considerar:

Gravedad de la infracción.- Esta Comisión considera que la infracción cometida por Cifra, S.A. de C.V., es de carácter grave, en virtud de que como resultado de la omisión de la notificación oportuna de la transacción, cuando se tenía la obligación de hacerlo del conocimiento de esta Comisión, antes de haberse realizado, Cifra, S.A. de C.V., impidió a esta autoridad ejercer, con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la concentración, las atribuciones que le confieren los artículos 16 al 21 de la Ley, en el sentido de analizar oportunamente las posibles consecuencias derivadas de la misma y en su caso autorizarla o impugnarla y sancionarla, en caso de que a juicio de esta Comisión dicha concentración persiguiera el objeto o tuviera el efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados.

Daño causado.- El concepto de daño es aplicable cuando esta Comisión sanciona o impugna una concentración cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En el caso que nos

ocupa se sanciona una violación al artículo 20, fracción III, de la Ley y 17, fracción I, del Reglamento de la Ley, consistente en la obligación de notificar oportunamente una concentración a esta Comisión. Es así que el concepto de daño es irrelevante para determinar la sanción a que se han hecho acreedores los agentes económicos involucrados, toda vez que por la presente multa no se sanciona una concentración prohibida por la Ley, sino la omisión de notificación oportuna de una concentración.

Indicios de intencionalidad.- La violación cometida no entraña una conducta activa sino una comisión por omisión, razón por la cual no es procedente considerar el grado de intencionalidad del infractor al momento de efectuarse la transacción. En virtud de tratarse de una conducta pasiva, se genera en forma instantánea una responsabilidad a cargo del infractor por el simple hecho de no notificar una concentración que estaba obligado a efectuar en forma previa a su realización.

Participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado afectado.- No es relevante el estudio de estos elementos, ya que la presente resolución no está sancionando la concentración en sí, sino la falta de notificación previa en los términos del artículo 20, fracción III, de la Ley y 17, fracción I, del Reglamento de la Ley. Por lo tanto al no existir una práctica monopólica ni una concentración prohibida, no es posible entrar al análisis de algo que no se sanciona.

Duración de la práctica o concentración.- Este elemento se refiere a la duración de concentraciones prohibidas y de prácticas monopólicas de acuerdo con los artículos 9º, 10 y 16 de la Ley, respectivamente, por lo que no es de tomarse en cuenta para determinar el monto de la multa a imponer, toda vez que no sanciona en esta resolución una práctica monopólica, ni una concentración prohibida, sino la omisión de la obligación de notificar una concentración en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley y 17, fracción I, del Reglamento de la Ley. Por lo tanto, al no existir una práctica monopólica o una concentración prohibida, no es posible entrar en un análisis de una concentración prohibida que no se sanciona.

Antecedentes del infractor.- En los archivos de esta Comisión no se tienen antecedentes de infracciones cometidas por Cifra, S.A. de C.V., por lo que este elemento no constituye un agravante para la determinación de la multa a imponer.

Capacidad económica del infractor.- De la información proporcionada por la promovente se desprende que Cifra, S.A. de C.V., cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente al pago de una multa dentro del rango permitido por la fracción VI del artículo 35 de la Ley.

Por lo anterior, se determina imponer una multa de \$161,480.00 M.N. (CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 4,688 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha de realización de la transacción, equivalente a \$34.45 M.N. (TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.), cantidad muy por debajo del máximo que establece el citado artículo 35, fracción VI, en su segundo supuesto, de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia

RESUELVE

Primero. No objetar ni condicionar la concentración notificada en los términos planteados por Cifra, S.A. de C.V.

Segundo. Cifra, S.A. de C.V., es responsable de una violación al artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica y 17, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución al no haber notificado oportunamente una concentración que tenía la obligación de hacer previamente a su realización, por lo que se le impone una multa por la cantidad de \$161,480.00 M.N. (CIENTO SESENTA Y UN

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 4,688 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a la fecha de realización de la transacción, equivalente a \$34.45 M.N. (TREINTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.), de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, Cifra, S.A. de C.V., deberá exhibir ante esta autoridad, copia de la constancia de pago de la multa impuesta conforme al resolutivo segundo que antecede, apercibido de que en caso de incumplimiento se le podrá aplicar una multa hasta por el equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por cada día que transcurra sin cumplimentarse esta resolución, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cuarto. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por unanimidad de votos, ante la fe del C. Luis A. Prado Robles, Secretario Ejecutivo de esta Comisión; con fundamento en los artículos 29 de la Ley Federal de Competencia Económica; 8º, fracción III, y 23, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.- Conste.

El Presidente de la Comisión Federal de Competencia, Fernando Sánchez Ugarte.- Rúbrica. Los Comisionados: Pascual García Alba Iduñate y Adalberto García Rocha.- Rúbricas. El Secretario Ejecutivo, Luis A. Prado Robles.- Rúbrica.

*19 de mayo de 1999.*